



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYÁN CAUCA**

CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL

DEMANDANTE: HILDA MARIA MUÑOZ MOLANO Y OTROS

DEMANDADO: TRANSPORTE RAPIDO HUMADEA Y OTROS

RADICACIÓN: 1900131030006-2011-00292-00

Pasa a Despacho para resolver lo que fuera pertinente.

La figura del desistimiento tácito, se encuentra consagrada en el Artículo 317 del Código General del Proceso, el cual se encuentra vigente desde el 01 de octubre de 2012, el cual establece:

"1. (...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargos de las partes. (subraya fuera de texto)

El presente proceso de Responsabilidad civil fue admitido el 5 de octubre de 2011 y mediante providencia de fecha 26 de abril de 2016, se dispuso reponer para revocar la providencia de 28 de agosto de 2015 para en su lugar, admitir la reforma de la demanda, vincular a la señor JOSE RICARDO SILVA CHAGUENDO en calidad de demandado, ordenando su notificación personal y surtirse el traslado de la demanda por el término señalado para demanda inicial.

La última actuación que registra, lo es la contenida en providencia del 24 de octubre de 2018, que dispuso la desvinculación de LEASING POPULAR F.C. S.A. hoy BANCO POPULAR, como sujeto pasivo de la presente acción, la que fuera notificada por estado el 25 de octubre de 2018, sin que a partir de dicha fecha se haya solicitado o realizado ninguna otra

actuación, rebasando el término de un (1) año que señala la norma en cita.

De la revisión del expediente se tiene que a la fecha el proceso en referencia, supera el término de más de 4 años, sin que la parte demandante cumpla con lo de su cargo con respecto a la notificación de la demanda, como quiera que tal como ya se expuso, habiendo sido admitida la reforma de la demanda desde el 26 de abril de 2016, y estando en la obligación de la parte demandante agotar el trámite de la notificación al vinculado demandado JOSE RICARDO SILVA CHAGUENDO, no hay prueba que así haya procedido, se observa que aporta al Despacho la guía de la empresa de Mensajería Confidencial de la notificación personal, pero no así la constancia de haber sido diligenciada, y el resultado del trámite. No obstante, 5 de diciembre de 2017, solicita el apoderado judicial de la parte demandante continuar con el trámite del proceso, sin percatarse de su incumplimiento.

Por lo anteriormente expuesto, se configuran los requisitos que dan lugar a la aplicación el Desistimiento tácito, al cumplirse los presupuestos legales establecidos en la Disposición normativa, de acuerdo a las consideraciones expuestas.

Por las razones expuestas, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR de manera oficiosa, la **TERMINACION** del proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL propuesta por **FANNY MUÑOZ MOLANO, CLARA MERCEDES ROSERO, FANNY MARCELA ROSERO MUÑOZ, CARLINA MOLANO DE MUÑOZ, LIDUVINA MUÑOZ MOLANO, LIDIA AMPARO MUÑOZ MOLANO, MARIA MUÑOZ MOLANO, NANCY CARLINA MUÑOZ MOLANO, HILDA MARIA MUÑOZ MOLANO Y MAYERLI MUÑOZ MOLANO** contra **EMPRESA DE TRANSPORTE RAPIDO HUMADEA S.A., ASEGURADORA QBE SEGUROS S.A.,** y **JOSE RICARDO SILVA CHAGUENDO** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el LEVANTAMIENTO de la medida de embargo del establecimiento comercial de propiedad de RAPIDO HUMADEA, ubicado en la carrera 69 No. 18ª-70 de Bogotá, de propiedad de Q.E.B. SEGUROS, el establecimiento ubicado en la carrera 7 No. 76-35 piso 8, y de propiedad de LESASING POPULAR el ubicado en la calle 72 No. 10-70, piso 11.; medidas que fueran comunicadas mediante oficio No. 1302 el 24 de julio de 2012 a la Cámara de Comercio de Bogotá. OFICIESE en tal sentido

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo del camión tipo furgón de placas VEC -102, color blanco, modelo 2006, marca Mitsubishi; la que fuera comunicada a la Secretaria de Tránsito de Bogotá mediante oficio No. 1303 del 24 de julio de 2012. OFICIESE en tal sentido

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos y entre los de su clase.

QUINTO: ORDENAR la entrega de depósitos judiciales, si a ello hubiere lugar, a la parte demandada.

SEXTO: Sin condena en costas

NOTIFIQUESE

ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL
CIRCUITO
POPAYAN - CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO

El presente auto se notifica
por anotación en ESTADO
ELECTRONICO No. 044

Hoy 15 de julio de 2020

Ana Raquel Martínez Dorado
ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
Secretaria